

SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS FORESTALES

MESA DE DIALOGO SOBRE BOSQUE

ANTE-PROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL

(Primer Borrador para discusión por la Mesa de Dialogo Sobre Bosque)
Documento “mártir”

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

CONSIDERANDO: Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socioeconómico, en armonía con la conservación del ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y responder a las necesidades de las mayorías, para atender equitativamente a las necesidades de progreso y calidad del ambiente de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que la formulación y ejecución de proyectos de reforestación es de interés nacional por la existencia de suelos de aptitud forestal desprovistos de cobertura boscosa, la necesidad de generar empleos en las áreas rurales marginadas y la prioridad de orientar la inversión a un sector de alta rentabilidad social y con capacidad para redistribuir inversiones e ingresos.

CONSIDERANDO: Que los bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida.

CONSIDERANDO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensable para sostener, mantener y garantizar el suministro de agua para el consumo humano, el desarrollo agrícola y la producción de energía eléctrica, así

como para conservar el patrimonio natural de la nación, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

CONSIDERANDO: Que es preciso crear las disposiciones y normas que intervienen en las actividades de: protección, conservación, manejo y aprovechamiento de los bosques dominicanos, reforestación, producción forestal y transporte de los productos forestales, para estimular una mejor coordinación de las acciones de los sectores público y privado que garantice la participación activa y abierta de la sociedad civil.

Visto:

Vistas la Constitución Política de la Nación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones siguientes:

Vista la Constitución Política de la Nación del año 2002,

VISTAS: Las leyes:

- No. 64-00, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del 2000.
- No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas del 30 de Julio del 2004.
-
- No. 76-02, Código Procesal Penal de fecha 17 de abril del 2002.
- Los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;
- No. 4378, ley orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;
- No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;
- No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;
- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- No.146, del 4 de junio de 1971, ley Minera de la República Dominicana;
- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

- No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;
- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, modificada por la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente sobre manejos de bosques y aserraderos, modificada por la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No.55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los artículos 6, 8 y 10 de la ley No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, modificada por la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;
- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

VISTAS: Las leyes Nos.3455, 675,.

VISTAS: Las siguientes resoluciones del Congreso Nacional:

- No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;
- No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;
- No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;
- No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTO: El reglamento No.207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

**HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY SECTORIAL FORESTAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

CAPITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente Ley Sectorial es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, relativa a los bosques y los recursos forestales dominicano acorde con las necesidades actuales de protección, conservación, fomento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Establecer los lineamientos y principios en que deberá sustentarse la política forestal del Estado.
- b) Desarrollar y establecer el marco legal e institucional que garanticen la sostenibilidad de los recursos forestales y el desarrollo del sector forestal dominicano.
- c) Asegurar la ordenación, conservación y el desarrollo sostenible de los bosques existentes, tanto en su calidad como en su distribución geográfica, y la recuperación de áreas actualmente desprovistas de vegetación.
- d) Procurar la recuperación y el desarrollo de los bosques en tierras de aptitud forestal, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y la diversidad biológica, además de la disminución de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida en la zona rural del país.
- d) Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales estableciendo reglas que permitan la incorporación de la sociedad civil, como pilar fundamental en la gestión para el desarrollo y conservación de éstos.
- e) Garantizar la protección de los recursos forestales frente a incendios, enfermedades y plagas.
- f) Conservar la diversidad biológica y los ecosistemas forestales, a través de mecanismos de control que eviten la destrucción de los bosques nativos.
- g) Reconocer y compensar los servicios ambientales que prestan los bosques como incentivo para la conservación y mejoramiento de las áreas forestales públicas o privadas.
- h) Fomentar y fortalecer el desarrollo industrial forestal bajo principios de competitividad y eficiencia.
- i) Promover y fomentar la certificación forestal, como principio para el manejo sostenible de los recursos forestales, cumpliendo con los lineamientos internacionales.

ARTÍCULO 3.- En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, promulgada el 18 de agosto del año 2000, se establecen los siguientes principios de políticas forestal a los que debe sujetarse la gestión de los recursos forestales de la República Dominicana:

- a) Se declara que el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y en consecuencia, se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le brindan o puedan brindar los bosques y la diversidad biológica asociada.
- b) Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.
- c) Los bosques y demás recursos forestales son parte del patrimonio natural de la nación dominicana y constituyen una base fundamental para su desarrollo sostenible.
- d) El Estado Dominicano, por medio de la presente Ley, reconoce los servicios ambientales que prestan los bosques, en tal sentido la política forestal y otras políticas que impliquen la utilización o sean beneficiaria de tales servicios, procuran su permanencia en el tiempo y consideran el pago de tales servicios a los propietarios de los bosques que lo han generado.
- e) Los bosques naturales nativo, sin importar el régimen de propiedad de la tierra donde se encuentren, se consideran bienes del dominio publico. El Estado podrá otorgar derechos para su aprovechamiento sostenible por medio de concesión, permisos, licencias y cuotas.
- f) La capacidad productiva del bosque debe ser un indicador para el manejo forestal y la tasa de aprovechamiento, de acuerdo con el Plan de Manejo Forestal correspondiente.
- g) En la implementación de los proyectos forestales las comunidades rurales serán consideradas como entes de desarrollo, donde los beneficios se reflejen en una estrategia de eliminación de la pobreza.
- h) Se establece como prioridad nacional el establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural y/o forestación y reforestación.
- i) El manejo y el uso sostenible de los recursos forestales debe estar garantizado en todas las estrategias, planes, programas, proyectos y actividades que se realicen amparadas o en cumplimiento de la presente Ley.
- j) Los suelos con igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación se consideran como Terreno de Actitud Forestal (TAF) y su utilización esta sujeta a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos de aplicación.
- k) Los proyectos a ser ejecutados en Terrenos de Actitud Forestal, lo dirigido a establecer Plantaciones Forestales con fines Comerciales, al aprovechamiento y uso de bosque natural, sea nativo o no, deberán ser sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos de aplicación.

- l) La formulación e implementación de la política forestal, así como los programas, planes, proyectos y actividades que se ella se desprenda, deberá realizarse con la participación informada de la organizaciones de la comunidades y los gobiernos locales (Ayuntamientos) correspondientes, y de los involucrados en la gestión y el usos sostenible de los recursos forestales.
- m) Es de interés nacional la protección de las cuencas y la prevención y control de la erosión, los incendios forestales, las plagas y enfermedades en los bosques.
- n) La gestión de los recursos forestales se realizara sobre la base de la ordenación de los bosques en:
 - a. Bosques de Protección;
 - b. Bosque para manejo y uso sostenible;
 - c. Bosque de producción (Plantaciones)
- o) Se establecer el Plan Nacional de Manejo Forestal, y sus planes por gerencias, y áreas de protección, conservación y producción, como instrumento principal para la aplicación de la política forestal.

ARTÍCULO 4.- La presente ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **Árbol:** Especie vegetal de tronco generalmente leñoso, con la presencia de un solo tallo dominante en la base, que en su estado adulto y condiciones normales de hábitat puede alcanzar no menos de cinco metros de altura;
- b) **Aprovechamiento forestal:** Toda acción de extracción de árboles para obtener productos forestales maderables o no con fines industriales y/o comerciales;
- c) **Árboles dispersos:** Son aquellos árboles cuya cobertura de copas no excede el 49% del área de bosque o plantación;
- d) **Bosque:** área cubierta de árboles como vegetación predominante, con una cobertura de copa mayor a 50%;
- e) **Bosque natural:** es un sistema ecológico en el cual predominan los árboles, los cuales han crecido espontáneamente dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas que sirven de refugio a la vida silvestre y producen madera y/o productos forestales no madereros;
- f) **Bosques nacionales:** Todos los terrenos propiedad del Estado, donde existen bosques de protección, producción o ambos a la vez;
- g) **Conservación:** Es la aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar los ecosistemas;

- h) **Cuencas hidrográficas:** Área de drenaje de un curso de agua que tiene una salida para el escurrimiento superficial, limitada por una línea divisoria que separa cuencas adyacentes y en la cual interaccionan factores biofísicos, sociales y económicos;
- i) **Especies de árboles amenazados y en peligro de extinción:** Son aquellas especies de árboles que de seguir la forma de manejo actual de los mismos y la consecuente declinación del número de individuos, tenderían a desaparecer en un plazo dado;
- j) **Hábitat:** Es el conjunto de condiciones ecológicas específicas donde los organismos desarrollan con mayor éxito sus actividades vitales;
- k) **Industria forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal, productos y subproductos que tengan su origen en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;
- l) **Manejo forestal:** Actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que se realiza para el adecuado establecimiento, manejo, conservación y el uso sostenible de los bosques;
- m) **Patrimonio forestal del Estado:** Bosques y terrenos de aptitud forestal que de conformidad con la legislación vigente son propiedad del Estado;
- n) **Patrimonio forestal privado:** Bosques y terrenos de aptitud forestal, que están bajo la administración particular de acuerdo a la legislación sobre propiedad privada;
- o) **Plan de manejo forestal:** Es el documento de planificación que contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte;
- p) **Plantaciones forestales:** Son áreas cubiertas de especies forestales plantadas y las cuales han superado la etapa de establecimiento. Las plantaciones forestales pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados;
- q) **Plantaciones forestales establecidas:** Son áreas cubiertas de especies forestales plantadas, las cuales han sobrevivido por lo menos una época de sequía y los individuos han sobrevivido al menos el 80% del área total, o han sobrevivido 80% de un bloque dentro del área total plantada.
- r) **Predominio de árboles o arbustos:** Se entiende por predominio de árboles o arbustos cuando la cobertura de copa de los mismos es igual o superior al 80% de la superficie;
- s) **Producto forestal:** Es todo material extraído del bosque, y cualquier resultante (incluyendo las externalidades) de la actividad desarrollada en los ecosistemas forestales;

- t) **Profesional forestal calificado o afín:** Profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años. Puede ser Técnico(a) graduado(a) de Ingeniero(a) Forestal, Ingeniero(a) Agroforestal; Ingeniero(a) Agrónomo con concentración en recursos forestales, Dasónomo (a) o Perito Forestal;
- u) **Recursos forestales:** Son bosques, plantaciones y terrenos forestales;
- v) **Reforestación:** La acción de poblar con especies arbóreas superficies que hayan sido objeto de aprovechamientos previos o arrasadas por incendios u otras causas;
- w) **Regente forestal:** Profesional forestal calificado o afín, que asume la responsabilidad de supervisar y controlar la ejecución de, al menos, un Plan de Manejo Forestal;
- x) **Régimen forestal:** Conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por la Ley General de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- y) **Servicios ambientales:** Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Entre los cuales están los siguientes: Protección del suelo, regulación del ciclo hidrológico, protección de la biodiversidad, manutención del paisaje y captura de carbono.
- z) **Sistema agroforestal:** Es la forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales con especies agrícolas y/o pecuarias;
- aa) **Terrenos de aptitud forestal:** Terrenos que por sus condiciones ecológicas y/o funciones especiales deban dedicarse al uso forestal;
- bb) **Terreno de aptitud forestal de propiedad comunal o colectiva:** Terrenos pertenecientes a los municipios, asociaciones comunales, asociaciones de productores, asociaciones campesinas y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, los cuales sean clasificados como tales;
- cc) **Visita de inspección:** Supervisión que realiza el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN), para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de los recursos forestales, se ajuste a la Ley 64-00, este Reglamento Forestal, las normas técnicas oficiales y demás disposiciones legales aplicables;
- dd) **Zona de amortiguamiento:** Franja de terreno que circunda un área natural protegida, o su zona núcleo, diseñada y establecida para minimizar la presión de una población en aumento y demandante de bienes y servicios como forma una mayor y más efectiva protección. Dichas zonas quedarán definidas según las normas establecidas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad al Artículo 33 de la Ley 64-00;

ee) **Zona de vida:** Unidad ecológica compuesta por asociaciones vegetales con patrones climáticos, elevación y latitud específicos.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, tiene la responsabilidad de normar todo lo relativo al manejo, uso, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos forestales del país según lo establecido en la presente Ley garantizando su cumplimiento y sus regulaciones complementarias.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la SEMARENA establecida en su Ley orgánica, en materia de administración forestal les corresponde:

- a) Definir, mediante y proceso participativo, la Política Forestal Nacional y presentarla al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- b) Presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal en un tiempo máximo de seis (6) meses, luego de la promulgación de esta Ley, procurando su actualización periódica, según lo establezca el propio Plan.
- c) Evaluar, fiscalizar y controlar la ejecución de los Planes de Manejo Forestales.
- d) Administrar el Régimen Forestal y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Forestal, en coordinación con la **Dirección Nacional de Catastro**.
- e) Definir y declarar sobre la base de estudios socioeconómicos y técnicos vigentes, los terrenos de aptitud forestal.
- f) Emitir los permisos y licencias forestales que cumplan con los requisitos, fuera de los planes de manejo forestales privados.
- g) Autorizar y regular lo concerniente a la instalación y funcionamiento de aserrío y la industrialización de los productos y los subproductos forestales.
- h) Prestar asistencia técnica para la formulación y ejecución de planes de manejos relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales.
- i) Procurar el mejoramiento genético de los bosques, para incrementar su productividad y evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales.
- j) Fomentar la capacitación del personal involucrado en las labores forestales.

- k) Establecer un registro de profesionales forestales autorizados para elaborar, asesorar y ejecutar Planes de Manejo Forestal.
- l) Procurar la coordinación de las acciones para el control forestal con los municipios, las asociaciones de productores forestales, las organizaciones sin fines de lucro con interés en los recursos forestales y los representantes de las comunidades.
- m) Impulsar y ejecutar programas de fomento para la inversión en el desarrollo de los recursos forestales.
- n) Apoyar a los ayuntamientos en el establecimiento y manejo adecuado de la arborización urbana en el territorio nacional;
- o) Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo el Plan Nacional de Ordenamiento Forestal;
- p) Formular y ejecutar los planes de manejo para la protección, conservación, manejo y aprovechamiento forestal en terrenos del Estado.
- q) Aplicar las sanciones administrativas en materia forestal dispuestas por la Ley.
- r) Representar al Estado Dominicano en todo lo relacionado con las infracciones y delitos forestales y someterlo a la instancia judicial correspondiente.
- s) Elaborar y desarrollar un Sistema de Vigilancia y Control de los Bosques y Terrenos de Vocación Forestal, sean privados o estatales.
- t) Promover y coordinar las actividades de prevención y control de incendios forestales.
- u) Realizar con los municipios coordinaciones en asuntos forestales.
- v) Velar por el cumplimiento de las políticas, principios y objetivos de la presente Ley, las Normas Técnicas Forestales y el Reglamento Forestal.
- w) Cualesquiera otras atribuciones inherentes a la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos complementarios que le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6.- Se crean las Comisiones Forestales Regionales, como órganos de concertación y participación en todas las fases de planificación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos dirigidos al desarrollo, fomento y uso sostenible de los recursos forestales de cada región.

Párrafo I. Las Comisiones Forestales Regionales deberán contar con un mínimo de cinco miembros representativos de los distintos sectores presentes en cada región. La Comisión estará integrada por representantes de: asociaciones campesinas forestales o cooperativas, organizaciones no gubernamentales relacionadas con el sector, organizaciones de empresarios forestales, Ayuntamientos

Municipales, instituciones públicas relacionadas con el sector e instituciones religiosas, que estén reconocidas legalmente. Estas Comisiones escogerán entre sus miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario y miembros. El Gerente Regional fungirá como Secretario de esta Comisión.

Párrafo II. Las Comisiones Forestales Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en la formulación y aplicación de políticas y estrategias para el manejo de los recursos forestales en la región, especialmente en el ordenamiento forestal;
- b) Velar por la atención de las necesidades comunales en la ejecución de actividades de la Subsecretaría de Recursos Forestales en la región;
- c) Promover la incorporación de la sociedad en general en los procesos de discusión y búsqueda de soluciones, para los problemas regionales relacionados con la sostenibilidad de los recursos forestales;
- d) Participar en el diseño y ejecución de programas de concienciación, educación y sensibilización dirigidos a la población local, sobre el manejo sostenible de los recursos forestales;
- e) Participar en la definición de prioridades regionales (áreas, beneficiarios, actividades) para la aplicación de los incentivos forestales y otros instrumentos de fomento, incluyendo el pago de servicios forestales;
- f) Conciliar conflictos de intereses en el uso de los recursos forestales;

ARTICULO 7.- Se crea, como órgano adscrito a la SEMARENA, el Instituto Dominicano Forestal (INDOFOR), con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio y personalidad jurídica propia para administrar los bosques propiedad del Estado, promover el fomento forestal, el manejo y aprovechamiento forestal privado, la capacitación e investigación forestal, la producción de viveros forestales, la reforestación privada, la administración de los incentivos forestales, la industria forestal y todo lo relativo a los recursos forestales privados.

Párrafo I: Además de las funciones señaladas en este artículo, corresponde al INDOFOR las siguientes atribuciones:

- a) Informar y mantener estadísticas con antecedentes de criterios e indicadores del manejo forestal sustentable.
- b) Fomentar la producción forestal, la industria forestal y los servicios ambientales en terrenos privados.
- c) Establecer los mecanismos para la investigación forestal, que originen nuevas opciones de producción privada, además de la capacitación.
- d) Administrar los incentivos del sector forestal.

- e) Evaluar y autorizar las instalaciones de industrias forestales.
- f) Monitorear y dar seguimiento a toda actividad fomentada mediante incentivos forestales.
- g) Apoyar el diseño de la Política Forestal

ARTÍCULO 8.- El Instituto Dominicano Forestal (INDOFOR) será dirigido por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por: el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien lo presidirá, el Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Forestal Dominicana (CFD), el Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), el Presidente de la Asociación de Empresarios Forestales, el Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales Forestales (ANPROFOR). El Director Ejecutivo del INDOFOR, será el Secretario del Consejo y voz, pero no voto en las deliberaciones del mismo.

ARTÍCULO 9.- El presidente del Consejo Directivo del INDOFOR tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones regulares y extraordinarias del Consejo Directivo.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Directivo.
- c) Firmar las designaciones de los funcionarios del INDOFOR aprobados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9.- La administración y representación legal del INDOFOR estará a cargo del Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Consejo Directivo al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Las calificaciones y requisitos para optar al cargo de Director Ejecutivo son los siguientes:

- a. Ser profesional en el área forestal o afín, tener grado universitario, un mínimo de cinco años de desempeño continuo en el sector forestal, ya sea en funciones públicas o privadas, con experiencia gerencial, ejecutiva y administrativa.
- b. Ser ciudadano dominicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- d. No haber sido condenado mediante sentencia con carácter de irrevocabilidad por el delito de enriquecimiento ilícito.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a. Ejecutar todas las disposiciones emanadas del Consejo Directivo y cumplir y hacer cumplir el reglamento interno del INDOFOR.

- b. Coordinar las actividades administrativas del INDOFOR, y tomar las medidas que fueren oportunas para el buen desempeño de su cargo.
- c. Dirigir, administrar, las demás dependencias de la Institución.
- d. Ejercer la administración superior del personal y, en especial, recomendar el nombramiento, la suspensión o remoción de los directores y el resto del personal con nivel ejecutivo ante el Consejo Directivo, para su aprobación.
- e. Firmar los actos, contratos y convenios en que sea parte el INDOFOR.
- f. Elaborar, junto a los Directores, el Plan de Acción Anual para ser presentado al Consejo Directivo.
- g. Representar al INDOFOR.
- h. Suscribir acuerdos, emitir permisos y autorizaciones, de acuerdo a esta Ley.
- i. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto anual, los planes y programas de desarrollo de la Institución.
- j. Ejecutar todas las acciones necesarias para la aplicación de la Ley y el logro de sus objetivos.
- k. Otras funciones que le sean asignada en el Reglamento Interno del Instituto.

Párrafo: en el reglamento interno del INDOFOR se establecerá la estructura de cargos y dependencias que sean necesarios para el logro de los objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, así como los salarios de sus funcionarios y empleados. Este Reglamento será elaborado por el Consejo Directivo y aprobado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III DEL FONDO FORESTAL

ARTÍCULO 10.- Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo y Fomento Forestal (FONADEFOR), como capítulo descentralizado del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual será administrado por el INDOFOR.

ARTÍCULO 11.- Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo y Fomento Forestal (FONADEFOR) se destinará a:

- a) Fomentar el Manejo y Aprovechamiento Sustentable y la Industrialización.
- b) de los Recursos Forestales.
- c) Investigaciones forestales.

- d) Toda actividad de divulgación forestal privada.
- e) Incentivar la inversión privada en el sector forestal.
- f) Incrementar el valor agregado del producto primario del bosque.

ARTÍCULO 12.- El FONADEFOR Se constituirá con:

- a) Un aporte inicial gubernamental de 15 millones de pesos.
- b) Ayudas financieras externas, préstamos y donaciones.
- c) El 100% de sanciones pecuniarias impuesta por infracciones forestales administrativas.
- d) El 100% de los ingresos por manejo y aprovechamiento de bosques estatales.
- e) El 0.1% del Presupuesto Nacional, para el fomento de plantaciones forestales, durante los diez años siguiente a la promulgación de la presente Ley.
- f) Los ingresos por la elaboración de un sello postal para el desarrollo forestal dominicano.
- g) Por beneficios que pudieran general los recursos del fondo.
- h) Por las regalías por concesiones, contratos, licencias y permisos de uso sostenible y aprovechamiento de los recursos forestales.
- i) Por el pago de tasas por servicios ambientales.
- j) El producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos contra los recursos forestales.

Párrafo: El Consejo Directivo del INDOFOR elaborará el Reglamento Operativo del FONADEFOR, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley y lo presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO IV PROPIEDAD FORESTAL

ARTICULO 13. Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley todos los bosques y terrenos de aptitud forestal cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 14. Las zonas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no se incluyen en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 15. Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, las especies de árboles endémicos y en peligro de extinción y estarán regidas por las disposiciones legales relativas a la protección, conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

ARTICULO 16. Los propietarios de terrenos forestales deforestados, deberán reforestarlos o, debiendo el Estado dar todas las facilidades posibles para estos propósitos.

ARTICULO 17. La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en Terrenos de Aptitud Forestal, se ajustarán a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 18. El cambio de uso de los Terrenos de Aptitud Forestal, o de aquellos terrenos que no siendo Terrenos de Aptitud Forestal estén cubiertos de bosques en un 70 % de su superficie, sólo podrá ser autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si este cambio se realiza conforme a las normas técnicas vigentes.

CAPITULO V

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 19. La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20. Para los efectos del Artículo anterior, se catalogan como Terrenos de Aptitud Forestal aquellos establecidos por el sistema de clasificación de suelos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o cualquier otra que resultare del proceso de ordenamiento territorial que llevará a cabo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento del Artículo 129 de la Ley 64-00. Además de éstos, serán sometidos a estudios por la SEMARENA para su posible inclusión como Terrenos de Aptitud Forestal, los terrenos en que se presenten algunas de las siguientes características:

- a. Pendientes superiores al 60%;
- b. Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables;
- c. Terrenos no aptos para la producción agropecuaria;
- d. Terrenos áridos, sin irrigación;
- e. Terrenos con elevada salinidad;
- f. Terrenos degradados por la erosión;
- g. Terrenos con elevada pedregosidad;

- h. Cualquier otro terreno en que la actividad forestal resulte más rentable y competitiva que otros usos alternativos.

Párrafo. La SEMARENA, emitirá el documento de calificación de Terrenos de Aptitud Forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación realizada por un profesional forestal calificado.

ARTICULO 21. La calificación de terrenos de aptitud forestal se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política nacional de ordenamiento territorial y los planes de conservación de las cuencas en coordinación con las agencias con responsabilidad en el ordenamiento del uso de la tierra.

ARTICULO 22. Se establece el Registro Público de la Propiedad Forestal. Todos los terrenos deberán inscribirse en el Registro Público de Propiedad en la oficina forestal más cercana a la propiedad y/o residencia del propietario (a). Dicha inscripción debe realizarse a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, no importando su régimen de propiedad o posesión.

Párrafo I. Toda plantación que tenga el Certificado de Plantación con Derecho al Corte queda registrada como propiedad forestal.

Párrafo II. Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de cuatro (4) meses a contar de la fecha en que fueran realizadas estas operaciones.

ARTICULO 23. Para acogerse a los beneficios de la Ley 64-00 y de la presente Ley, los dueños de propiedades forestales deberán inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad Forestal, en la oficina forestal mas cercana.

CAPITULO VI SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 24. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el ente responsable de captar recursos de diferentes fuentes, organizaciones públicas o privadas nacionales o internacionales, para pagar los servicios ambientales que prestan los bosques reconocido por la Ley 64-00 y la presente Ley. Por lo tanto, le corresponde velar para que mediante la firma de contratos respectivos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos, los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones forestales reciban las compensaciones correspondientes.

ARTICULO 23. Todos los beneficiarios de los programas de fomento que se desprendan de la ejecución de la presente Ley, destinarán al FONADEFOR el 15% de sus ingresos por la fijación de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero como aporte al fomento y protección forestal.

CAPITULO VII

PLANES DE MANEJO

ARTICULO 25. La SEMARENA regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales a través de planes de manejo. El Plan de Manejo constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.

ARTÍCULO 26. El INDOFOR manejará los bosques nacionales. Los trabajos silvícolas a realizar podrán hacerse por su propia competencia o mediante licitación pública.

Párrafo. Para la licitación pública solo se admitirán las empresas consultoras forestales o prestadores de servicios forestales debidamente registradas y reconocidas por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 27. El uso de los recursos forestales públicos o privados se hará con apego a lo establecido en las normas de manejo forestal; ello incluye la elaboración de un Plan de Manejo siguiendo los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad oficialmente aprobados.

ARTICULO 28. Todo Plan de Manejo para ser aprobado deberá ser elaborado por un Profesional Forestal o Afín, o empresa consultora con profesionales forestales o afines con credencial (es) acreditada (s) ante la SEMARENA, para lo cual se mantendrá y actualizará un Registro de Profesionales y empresas consultoras certificadas.

Párrafo. En caso de empresas consultoras y/o consultores extranjeros (as), deberán tener una contraparte dominicana con participación técnica equivalente.

ARTICULO 29. Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la ejecución de planes de manejo deben contar con los servicios de un Regente Forestal.

ARTICULO 30. Las funciones del Regente Forestal en la ejecución de los planes de manejo de bosques serán las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas técnicas y legales establecidas en Plan de Manejo;
- b) Verificar que el diseño de caminos e infraestructura y uso de equipo durante la fase de aprovechamiento, se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el plan de manejo aprobado;
- c) Verificar y recomendar que las labores de corta, extracción y transporte sea la adecuada para minimizar el impacto sobre el bosque remanente;
- d) Realizar las modificaciones técnicas que amerite el plan de manejo, siempre que disminuya el impacto que el aprovechamiento pueda causar al bosque;

- e) Dejar constancia mediante informes periódicos, que en la ejecución del plan de manejo se está cumpliendo con las disposiciones establecidas para cumplir con los criterios e indicadores aprobados por la SEMARENA;
- f) Capacitar o asegurarse de que los obreros que participen en las labores de aprovechamiento están adecuadamente entrenados;
- g) Denunciar cualquier anomalía que se produzca en la ejecución del Plan de Manejo ante la dependencia correspondiente de la SEMARENA o del INDOFOR;
- h) Marcar los árboles a cortar de acuerdo a lo establecido en el Plan Operativo Anual y verificar que el corte de los mismos se realice según lo marcado.

ARTICULO 31. Para que el Regente Forestal pueda cumplir cabalmente su misión, se le otorgará fe pública a todo documento e informe firmado por él y que se relacione directamente al cumplimiento de las funciones asignadas en el presente Reglamento y otras normas complementarias.

ARTICULO 32. Para acreditarse como Regente Forestal, el profesional forestal o afín y las empresas consultoras deberán llenar una solicitud, acompañada por el certificado del curso básico en materia de Regencia Forestal; se procede a la inscripción en el Libro de Registro correspondiente.

Párrafo I. Para asumir las funciones de Regente Forestal, previamente se debe firmar un contrato de servicios regenciales con el Regentado, en donde se establecen las condiciones, responsabilidades, compromisos y duración de los servicios. Una copia del contrato firmado debe presentarse a la SEMARENA para la inscripción en el Libro de Registro; sin este requisito no podrá operar ningún Regente.

Párrafo II. El Regente Forestal que por acción u omisión autorice la realización de acciones que causen daño y perjuicio al plan de manejo será responsable de lo que se haya ejecutado y será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 167 de la Ley 64-00 y la presente Ley y su reglamentos y normas técnicas complementarias.

ARTICULO 33. En el caso de que el Regente Forestal renuncie a su cargo o se finiquite el contrato por mutuo acuerdo con el Regentado, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo a la instancia correspondiente de la SEMARENA, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la terminación su obligaciones, de lo contrario para la institución sigue siendo el responsable de la ejecución del Plan de Manejo;

ARTICULO 34. Para el caso de que se presente una denuncia por anomalías ocurridas durante la ejecución de un plan de manejo, el Regente está en la obligación de acompañar al campo a los funcionarios de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre que se le notifique con ocho días hábiles de anticipación.

Párrafo. En caso de que se comprueben faltas graves incurridas por el propietario del plan de manejo y una vez agotado el debido proceso, la SEMARENA procederá a aplicar las sanciones disciplinarias conforme con lo establecido en la Ley 64-00 y la presente Ley.

CAPITULO VIII PLANTACIONES FORESTALES

ARTICULO 35. La reforestación será de carácter obligatorio en las superficies siguientes:

- a) Zonas de protección de los embalses, cauces naturales y canales, en el ancho y con las características que se dispongan en las regulaciones complementarias a este reglamento;
- b) Terrenos donde se haya realizado extracción de minerales a cielo abierto;
- c) Terrenos que se destinan para satisfacer las necesidades económicas del país en productos forestales;
- d) Terrenos destinados a esta actividad en áreas urbanas y rurales que estén parcial o totalmente deforestados;
- e) Terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación u otros tipos de degradación del ambiente;
- f) Terrenos que por su grado de inclinación u otros factores sean susceptibles de cualquier forma de erosión;
- g) Zonas de recarga de las cuencas subterráneas, con prioridad las correspondientes a las fuentes de abastecimiento de agua de la población y las que circundan cavidades y depresiones cársticas; y
- h) Franjas destinadas a la reforestación a lo largo de autopistas y carreteras.

ARTÍCULO 36. El INDOFOR, incentivará con carácter prioritario la reforestación de las siguientes áreas:

- a) Las correspondientes a los nacimientos y riberas de toda fuente de agua;
- b) Las de aptitud forestal actualmente desprovistas de bosques o plantaciones;
- c) Las destinadas a satisfacer las necesidades de productos forestales en la Nación.

ARTICULO 37. Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales ubicados en terrenos de aptitud preferentemente forestal tendrán derecho a un Certificado de Plantación y Derecho al Corte, siempre que así se le solicite a la Subsecretaría de Recursos Forestales.

ARTÍCULO 38. La SEMARENA y el INDOFOR, promoverá la propagación de especies de interés nativas y endémicas.

ARTICULO 39. En los trabajos de reforestación se utilizarán especies que faciliten un adecuado equilibrio ecológico y beneficios económicos de conformidad con las disposiciones normativas técnicas e instrucciones de la SEMARENA.

ARTICULO 40. Las plantaciones forestales establecidas dentro de un predio sujeto a un plan de manejo forestal, serán manejadas como parte del plan de manejo y los tratamientos que se apliquen se incluirán en el Plan Operativo Anual de dicho predio.

CAPITULO IX ZONAS DE PROTECCION

ARTÍCULO 41. Se consideran zonas de protección los terrenos públicos o privados que por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidos para garantizar las funciones de los ecosistemas:

- a) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos en un radio de 100 metros;
- b) Una franja de 30 metros en las riberas de los ríos, arroyos, lagunas naturales, humedales, a partir del cauce, independientemente del régimen de derecho de propiedad;
- c) Los bosques costeros comprendidos entre la pleamar y 100 metros tierra adentro;

Párrafo. En ningún caso, en estas áreas se podrá utilizar el suelo en forma tal que propicie la erosión, ni se podrá utilizar ningún producto químico contaminante ni se permitirá el aprovechamiento de los bosques.

ARTICULO 42. En los terrenos ubicados en zonas de protección que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, una vez notificados oficialmente, sus propietarios dispondrán de un plazo de 30 días para iniciar los tratamientos de saneamiento, y hasta la próxima época de lluvias para iniciar la reforestación, para lo cual la SEMARENA dará el apoyo necesario.

Párrafo. En caso de que la actividad genere beneficios económicos, el propietario deberá cubrir los gastos de los tratamientos fitosanitarios realizados.

CAPITULO X APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTICULO 43. Para el aprovechamiento de árboles derribados o dañados y árboles dispersos, se requiere autorización de la SEMARENA. Si el volumen a extraer es menor a diez (10) metros cúbicos, solamente se requiere la solicitud del interesado. Si el volumen es mayor a esta cantidad, se requiere la presentación de un plan de corta realizado con base en un inventario forestal elaborado por un Profesional Forestal Calificado o Afín, siempre que el inmueble no se

localice dentro de una Área Especial de Manejo. Las guías de transporte se entregarán de acuerdo al volumen a extraer.

ARTICULO 44. Se prohíbe la corta de especies amenazadas o en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, declarados oficialmente por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 45. Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra, mediante la tala o poda de árboles existentes en dichas plantaciones, se determina teniendo en cuenta los intereses de esos cultivos, según las normativas e instructivos técnicos vigentes.

Párrafo. En aquellas áreas en que exista café o cacao como cultivo secundario, los trabajos forestales se efectuaran conforme al Plan de Manejo del predio.

ARTICULO 46. Los permisos para el aprovechamiento de los productos forestales no madereros deberán ajustarse a los principios del manejo sostenible de forma tal que no se afecten la supervivencia de las especies manejadas.

ARTICULO 47.- Todo titular (propietario o representante) de aprovechamiento forestal llevará libros de registro del volumen de producción y venta, así como un registro de plantaciones y reposición.

CAPITULO XI COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 48.- La SEMARENA y el INDOFOR fomentarán la industrialización de los productos y subproductos forestales no madereros, y también promoverá el ecoturismo, la recreación, educación, investigación, proyectos verdes para la captación de recursos disponibles en la comunidad internacional y organismos especializados de conservación.

ARTICULO 49. Las industrias forestales que cumplan con los requerimientos de la Ley 64-00 y la presente Ley y sus reglamentos complementarios serán autorizadas a operar mediante un Certificado de Instalación y Operación. Este certificado aplica sólo a las industrias que procesan materia prima sin procesamiento previo.

Párrafo. Toda industria forestal deberá llevar un registro de las cartas de ruta y/o conduces recibidos como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

ARTICULO 50. La autorización de operación de una industria forestal, será anunciada por el (la) interesado (a) en un medio de circulación nacional, y su validez es a partir de la publicación.

Párrafo I. Con la emisión del Certificado de Instalación y Operación de una industria forestal queda registrada la misma.

Párrafo II. En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá registrar el acto legalizado de traspaso ante la SEMARENA en un plazo de 30 días, si vencido el plazo no ha sido depositado el documento de traspaso se le podría suspender la operación hasta tanto lo registre.

Párrafo III. Para fines de registro y estadísticas los talleres de artesanía y/o ebanistería, así como cualquier otra industria que labore con materia prima procedente del bosque aunque trabajen con madera preprocesada deben estar registrados en la SEMARENA y/o el INDOFOR, según proceda.

ARTICULO 51. El transporte de productos y subproductos forestales, provenientes de planes de manejo de bosques nativos y permisos forestales, será controlado por la SEMARENA. Para tal efecto se expedirá Carta de Ruta en la cual se detallen los productos a transportar.

Párrafo I. Cuando el propietario de una plantación forestal, desee realizar algún corte intermedio y/o final, deberá notificarlo a la oficina forestal más cercana y solo se podrá autorizar se esta contemplado en el Plan de Manejo correspondiente.

Párrafo II. Cuando fuese necesario, los propietarios o representantes de planes de manejo forestales podrán emitir conduces internos hasta el centro de procesamiento (si este centro queda en ruta a la oficina forestal correspondiente). También se podrán emitir los conduces internos hasta la oficina forestal para fines de carta de ruta, cuando el producto vaya a salir fuera de la jurisdicción de dicha oficina.

Párrafo III. Para el caso de plantaciones con certificados de plantación con derecho al corte, se hará con un conduce emitido por el responsable de la plantación, del cual dejará copia en la oficina forestal más cercana en ruta a su destino. El conduce será utilizado cada vez que transporte madera y deberá ser entregado al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia.

Párrafo IV. El transporte de productos y subproductos forestales provenientes de permisos otorgados por las autoridades forestales estará regulado en la norma de permisos.

ARTICULO 52. Cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada de venta o de aserrío.

Párrafo 1. Sólo se permitirá el transporte de madera aserrada sin la factura autorizada a que hace referencia el presente Artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa, con el respaldo de un conduce.

Párrafo II. El transporte de productos forestales, sin procesar, se realizará en horario diurno de 6:00 a.m. a 7:00 p.m. en días laborables.

ARTICULO 53. Todo cargamento de productos y subproductos forestales provenientes de los bosques dominicanos, que de acuerdo a este Reglamento no esté provisto de la Carta de Ruta,

conduce o factura, en el momento de su inspección, y cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, será incautado por el funcionario forestal o cualquier otra autoridad debidamente autorizada por la Ley 64-00 y la presente Ley, quien levantará el acta de la infracción según lo establecido en los reglamentos y disposiciones correspondientes, dando inicio al procedimiento sancionador aplicable.

Párrafo. Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00, la presente Ley y sus reglamentos y normas complementarias, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente.

ARTICULO 54. Para el traslado de plantas maderables cultivadas vivas, adultas o no, con fines ornamentales, solo se requerirá la factura o conduce del vivero de procedencia.

ARTICULO 55. Para la extracción y traslado de especies maderables nativas o endémicas en estado natural, como planta viva para fines ornamentales, se requerirá una autorización previa de la SEMARENA.

ARTICULO 56. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado en favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ingresará al FONADEFOR, según manda la Ley.

Párrafo. Se considera que un producto forestal ha sido obtenido ilegalmente cuando:

- a) Procede de cortes de árboles no autorizados;
- b) Se transporta sin la documentación correspondiente.

CAPITULO XII SERVICIO NACIONAL DE GUARDABOSQUES

ARTICULO 57. Se crea el Servicio Nacional de Guardabosques y Guardaparques como una dependencia de la SEMARENA, como un cuerpo especializado responsable de velar por la protección, control y vigilancia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y patrimonio forestal de la Nación.

ARTICULO 58. El Servicio Nacional de Guardabosques y Guardaparques, establecido en el Artículo precedente, estará conformado por: El Cuerpo de Guardabosques, y el Cuerpo de Guarda Parques, los cuales estarán integrados por personal civil designado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por personal militar coordinado con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Este cuerpo estará bajo el control y mando directo de la autoridad correspondiente de la SEMARENA y tendrá carácter y naturaleza de policía.

Párrafo: Un reglamento especial, aprobado por el Poder Ejecutivo, de esta Ley establecerá la estructura operativa, las funciones, formas de reclutamientos de sus miembros y otras disposiciones pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento y operación del El Servicio Nacional de Guardabosques y Guardaparques.

CAPITULO XIII PROTECCION FITOSANITARIA

ARTICULO 59. La SEMARENA y el INDOFOR desarrollarán Planes de Manejo Integrados de Plagas que incluyan las estrategias de prevención, detección y control en los bosques naturales y plantados, para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

ARTICULO 60. Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión de la entidad correspondiente y de acuerdo al Plan de Manejo integrado de plagas. En caso de no efectuarlos, la SEMARENA o el INDOFOR, según procesa los ejecutará y esta deducirá de los ingresos si los hubiere los costos incurridos.

ARTICULO 61. La autoridad competente, en cada caso, determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

ARTICULO 62. La SEMARENA, deberá conocer las solicitudes de importación de semillas y especies forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTICULO 63. Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección forestal, el cual se presentará conforme a las directrices y normativas de la SEMARENA.

CAPITULO XIV PROTECCION CONTRA INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 64. El sistema de protección contra incendios forestales comprende las actividades de prevención, control y extinción, así como la investigación y capacitación en esta materia.

Párrafo. Dichas actividades son reguladas por la SEMARENA mediante el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego, cuyos propósitos son:

- a) Establecer las medidas de prevención y detección temprana para evitar los incendios forestales y disminuir sus impactos;
- b) Contar con un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales debidamente entrenados.

ARTICULO 65. Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, ante la detección de cualquier incendio forestal, deberán reportarlo a los controladores de las torres de control, quienes lo informará de inmediato al Servicio Nacional de Guarda Bosques y Guardaparques.

ARTICULO 66. Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las instrucciones que emita la SEMARENA y el INDOFOR. Asimismo, éstos permitirán el acceso al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, debiendo colaborar para la extinción de los mismos.

Párrafo. Cuando se demuestre que un incendio ha sido provocado por negligencia, el culpable deberá pagar los gastos en que se incurra en el control del mismo. Sin desmedro de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que diera lugar.

ARTICULO 67. La SEMARENA elaborará las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

Párrafo I. Toda quema deberá realizarse con la debida autorización de la SEMARENA y el propietario notificará a sus colindantes, antes de hacer cualquier tipo de quema.

Párrafo II. Toda quema deberá ser supervisada por un funcionario forestal y dirigida por personal de apoyo con entendimiento mínimo sobre prevención y control de incendios forestales, pudiendo ser reforzado por personal voluntario de las comunidades.

ARTICULO 68. Cuando se produzca un incendio en bosque natural propiedad del Estado, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del INDOFOR y la SEMARENA. Los productos del aprovechamiento se utilizarán para cubrir los costos del control y de la reforestación subsiguiente.

ARTICULO 69. Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con este Reglamento, para prevenir los incendios en dichas zonas.

ARTICULO 70. En caso de incendios forestales las organizaciones comunitarias, personas naturales o jurídicas, y las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Párrafo: Todo ciudadano tiene la responsabilidad y la facultad para detener y entregar a las autoridades correspondientes a los responsables in fraganti del delito de incendio forestal, de ser posible con los instrumentos del delito y las pruebas correspondientes.

ARTICULO 71. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá anualmente un período de emergencia. No obstante podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

Párrafo. Cuando se declare un período de emergencia para un área, la SEMARENA podrá limitar o restringir el acceso a la misma.

CAPITULO XV INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION Y EXTENSION FORESTAL

ARTICULO 72. La SEMARENA promoverá y desarrollará la investigación, educación y capacitación forestal y desarrollará programas de orientación de la cultura forestal en todos sus niveles.

ARTICULO 73. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se crea la Dirección de Gestión y Transferencia de Tecnología Forestal, la cual tiene como funciones la investigación, capacitación y extensión forestal, dependiente tanto administrativa como financieramente de la SEMARENA.

ARTICULO 74. La Dirección de Gestión y Transferencia de Tecnología Forestal podrá realizar investigaciones forestales experimentales en coordinación con otras instituciones del país.

ARTICULO 75. Las funciones de la Dirección de Gestión y Transferencia de Tecnología Forestal serán establecidas en el reglamento orgánico de la SEMARENA.

CAPITULO XVI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 76.- Toda infracción forestal, exceptuando las de orden administrativa, es competencia del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando así lo establezca la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicado;
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones, licencias y permisos;
- f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal;

- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección forestal;
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;
- k) Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;
- l) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante la autoridad correspondiente;
- m) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;
- n) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;
- ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo 76 de la presente Ley, se sancionarán con penas de 6 meses a 3 años de prisión y con multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

ARTÍCULO 78.- La violación al acápite b) del artículo 76 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

ARTÍCULO 79.- Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del artículo 76 serán sancionadas administrativamente por la SEMARENA con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento en que se cometió el hecho. Cuando se trate de violación de los acápites k), l) y n) se incluirá la cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.

ARTÍCULO 81.- Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por la SEAMRENA para tales fines.

ARTÍCULO 82.- La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaria, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

ARTÍCULO 83.- La madera que la SEMARENA o el INDOFOR presuma ha sido cortada ilícitamente deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridas tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrán presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal; la SEMARENA procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a la ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INDOFOR para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el FONADEFOR. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.

ARTÍCULO 84.- En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.

ARTÍCULO 85.- Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, y las que dispone la Ley 14-90 del 20 de mayo del 1991 y reglamento de aplicación, sobre Servicio y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INDOFOR y la SEMARENA, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometa una de las siguientes faltas:

- a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas;
- b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por la SEAMRENA o el INDOFOR adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;
- c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.

PARRAFO: Se les impondrán multas de cincuenta (50) sueldos mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INDOFOR o la SEMARENA.

ARTÍCULO 86.- Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que de cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 87.- Cuando la autoridad competente a través de sus oficinas correspondientes suspenda un plan de manejo, el propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso las instancias jerárquicas correspondientes según el procedimiento administrativo vigente.

ARTÍCULO 88.- Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que de cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 89.- Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente capítulo se tipifiquen como delitos, serán competentes los Guardas Bosques y Guardaparques, los funcionarios judiciales adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la jurisdicción correspondiente, y el representante legal de la SEMARENA más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

Párrafo I: Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II: En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.

Párrafo III: Los productos forestales de procedencia ignorada o sin marca de propiedad registrada pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 90.- Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ; el valor del producto de su venta ingresará a la cuenta del Fondo Forestal que administra el INDOFOR para el fomento forestal.

ARTÍCULO 91.- En el ejercicio de sus funciones, los técnicos de la SEMARENA, podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, filmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

ARTÍCULO 92.- En el desempeño de sus funciones, los técnicos u otra autoridad competente podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.

ARTÍCULO 93.- En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

ARTÍCULO 94.- Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión u obstaculización, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 95.- El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el Reglamento general de la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos:

1. Ley No.206 del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas;
2. Ley No.211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
3. Ley No.481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al artículo 2 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
4. Ley No.178, del 16 de junio del año 1971, que modifica el artículo 3 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
5. Ley No. 627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;
6. Ley No.291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las leyes Nos.211 del año 1967 y 705 del 2 de agosto del año 1982;
7. Ley No.705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
8. Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
9. Ley No.55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
10. Decreto No.2295, del 31 de agosto del año 1984, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para fines de reforma agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional;
11. Decreto No.81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;
12. Decreto No.4257, del 20 de marzo de 1947, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;

13. Decreto No.5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
14. Decreto No.6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
15. Decreto No.8086, del año 1962, que crea a la Dirección General Forestal en la Secretaria de Estado de Agricultura;
16. Decreto No.39, del 7 de septiembre del año 1965, que integra una Comisión para el Estudio del problema de la deforestación del país;
17. Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
18. Decreto No.1377, del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;
19. Decreto No.1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
20. Decreto No.1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica el artículo primero (1ro.) del decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;
21. Decreto No.1998, del 18 de enero de 1968, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;
22. Decreto No.3777, del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
23. Decreto No.301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
24. Decreto No.583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
25. Decreto No.597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;
26. Decreto No.988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación del Guayacán;
27. Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;

28. Decreto No.3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos del país públicos y privados;
29. Decreto No.752, del 11 de octubre del año 1983, que modifica los artículos 1 y 2 del decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;
30. Decreto No.290, del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
31. Decreto No.25, del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;
32. Reglamento No.1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
33. Reglamento No.323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;
34. Reglamento No.1506, del 10 de febrero del año 1942, sobre la extracción de la cáscara de mangle;
35. Reglamento No.22, del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
36. Reglamento No.658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposiciones que le sea contraria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis, años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana